



Reglamento Interno de afiliados pasivos

VISTOS Y CONSIDERANDO

1° Que, el Departamento de Bienestar del Poder Judicial se creó por el artículo 13 de la Ley N° 17.590 y se rige por las disposiciones del artículo 134 de la Ley N° 11.764 -que fija nueva escala de sueldos para el personal de la Administración Pública y determina que los Servicios de Bienestar serán fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social-; por la Ley N° 17.538 -que establece que los Departamentos de Bienestar de las reparticiones fiscales, semifiscales y de administración autónoma extenderán sus beneficios a los jubilados de las mismas ; por el Reglamento General de los Servicios de Bienestar fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social contenido en el D.S. N° 28 de 1994, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en adelante el Reglamento General; y por el Reglamento del Departamento de Bienestar del Poder Judicial contenido en el D.S. N° 105 de 1996, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en adelante el Reglamento Particular, y sus modificaciones.

2° Que el Departamento de Bienestar del Poder Judicial es administrado por un Consejo Administrativo, constituido por seis miembros titulares, siendo una de las funciones del Consejo la de dictar Reglamentos Internos, en los que se fijen normas y procedimientos específicos que faciliten el mejor desenvolvimiento del Departamento de Bienestar y el adecuado resguardo del ejercicio de los derechos de los afiliados, conforme a su disponibilidad presupuestaria, todo ello según lo dispone la letra h) del artículo 29 del Reglamento General.

3° Que en virtud de lo dispuesto en las letras a) y c) del artículo 29 del Reglamento General, el Consejo Administrativo tiene la atribución de aprobar las políticas generales del Departamento y adoptar los acuerdos y medidas conducentes a las más expedita realización de sus objetivos, como lo es el presente reglamento interno que trata sobre el ingreso, la permanencia, los derechos, deberes y beneficios de los socios pasivos del Departamento de Bienestar.

4° Que el Reglamento Particular regula en forma especial el aporte de los afiliados pasivos en la letra c) del artículo 10, disponiendo que éste es mensual y alcanza hasta un 3% de la pensión de jubilación; El artículo 13 agrega que el derecho a solicitar los beneficios, caduca al cabo de 6 meses contados desde que se declare la jubilación. A su turno, el Reglamento General en el inciso 2° y 3° del artículo 7° trata el ingreso al Departamento de Bienestar de los afiliados en razón de jubilación.

5° Que, con el objeto de incluir reglamentaciones y precisiones aplicables a los socios pasivos es necesario contar con el siguiente Reglamento Interno.





REGLAMENTO INTERNO DE AFILIADOS PASIVOS DEPARTAMENTO DE BIENESTAR DEL PODER JUDICIAL

TITULO I: FINALIDAD, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Artículo 1° El presente Reglamento tiene por finalidad regular el ingreso, la permanencia, derechos, deberes y beneficios de aquellos afiliados al Departamento de Bienestar que dejen de ser funcionarios en razón de su jubilación y que deseen seguir perteneciendo a este Departamento.

Artículo 2° El Departamento de Bienestar del Poder Judicial propenderá al mejoramiento de las condiciones de vida de los afiliados pasivos y a su desarrollo y perfeccionamiento social, económico y humano, para lo cual podrá proporcionarles sin discriminación arbitraria y en la medida que sus recursos lo permitan, los mismos beneficios y en las mismas condiciones y montos de que gozan los afiliados activos, de acuerdo a las disposiciones del Decreto 28 de 1994 que aprueba Reglamento General para los Servicios de Bienestar fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social, y del Decreto 105 de 1996 Aprueba Reglamento Particular del Departamento de Bienestar del Poder Judicial y sus modificaciones, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y al presente reglamento.

Artículo 3°: Los beneficios y prestaciones que el Departamento de Bienestar del Poder Judicial proporcione a sus afiliados pasivos, se fundarán en los principios de solidaridad, respeto a las personas, privacidad, objetividad, equidad, universalidad de los beneficios, eficiencia, participación, y transparencia en su administración.

TITULO II: INGRESO AFILIADOS PASIVOS, DERECHOS Y DEBERES

Artículo 4°: Solo podrán ingresar en calidad de socios pasivos al Departamento de Bienestar aquellos afiliados activos que dejen de ser funcionarios en razón de su jubilación. A contrario sensu, no podrá autorizarse la incorporación al Departamento de Bienestar de aquellos que no detentan la calidad de afiliados activos al tiempo de cesar sus funciones en el Poder Judicial o en la Corporación Administrativa, en razón de su jubilación.

Artículo 5°: El Departamento de Recursos Humanos informará al Departamento de Bienestar el cese de funciones de sus afiliados que jubilen, y este Departamento los requerirá por escrito, dentro de los 7 días hábiles siguientes, para que manifiesten su decisión de mantenerse afiliados como socios pasivos.





Artículo 6° Los afiliados al Departamento de Bienestar que deseen seguir perteneciendo a éste como jubilados, deberán manifestarlo por escrito en formulario elaborado para este efecto, acreditando además, mediante un certificado u otro documento idóneo que su pensión se encuentra en trámite, y desde esa oportunidad y hasta que adquieran dicha calidad, se mantendrán en suspenso todos sus derechos como afiliados, los que se ejercerán plenamente a contar desde la fecha en la cual se conceda la jubilación, pudiendo percibir retroactivamente los beneficios que correspondan, siempre que efectúen la cotización y demás aportes en forma retroactiva por el período en que se mantuvieron en suspenso sus derechos.

Durante el período de suspensión referido en el inciso precedente y en el caso de existir seguros contratados en beneficio de los afiliados, quien desee mantener su derecho a impetrar tales prestaciones, deberá seguir pagando el total de la prima del seguro de salud, sin perjuicio del reembolso que corresponda una vez que adquiera la calidad de jubilado.

El formulario señalado en el inciso 1° de este artículo referirá que serán de cargo de los afiliados pasivos las cotizaciones correspondientes a la cuota social y demás aportes que les correspondan.

Artículo 7°: Los ex funcionarios que al momento de desvincularse por jubilación no manifestaren, dentro del plazo de 30 días corridos contados desde la fecha del envío del formulario señalado en el artículo anterior, su decisión de continuar manteniendo su calidad de socios del Departamento de Bienestar, serán desafilados.

Si con posterioridad a este plazo, solicitaren reincorporarse como socios pasivos al Departamento de Bienestar, deberán pagar la cuota de incorporación establecida en el artículo 14° letra a) del presente reglamento.

Lo mismo deberán hacer los afiliados pasivos que se retiren voluntariamente y luego soliciten su reincorporación.

Artículo 8°: Los afiliados pasivos deberán ingresar al servicio el importe de las cuotas de incorporación y cotizaciones mensuales que el Consejo Administrativo fije en conformidad al Reglamento General y Especial, así como el de las sumas que sean necesarias para cubrir las obligaciones que él contraiga a través del Departamento de Bienestar.

Artículo 9°: El Departamento de Bienestar deberá proporcionar a cada afiliado pasivo, dentro de los 10 días siguientes a la aprobación de su solicitud de continuidad de afiliación como socio pasivo, una copia de sus Reglamentos.





Artículo 10°: La calidad de afiliado pasivo se perderá por las siguientes causales:

- a) Por desafiliación voluntaria, en cuyo caso deberá presentar por escrito, la renuncia voluntaria al Consejo Administrativo, con a lo menos 30 días de anticipación.
- b) Por expulsión, en caso de la obtención de beneficios en forma fraudulenta y/ o por el incumplimiento grave de sus deberes.

Artículo 11°: A los afiliados pasivos que dejen de pertenecer al Departamento de Bienestar por alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, no le serán devueltos los aportes que hayan enterado con anterioridad a la fecha de su desvinculación.

Artículo 12°: Los deberes de los afiliados pasivos serán los siguientes:

- a) Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y con los acuerdos del Consejo de Administrativo.
- b) Ingresar al servicio el importe de las cuotas que el Reglamento establezca de su cargo.
- c) Mientras mantenga la calidad de afiliado, no podrá eximirse por causa alguna de la obligación de pagar sus cuotas y de cumplir con los demás compromisos contraídos con el Departamento de Bienestar
- d) Proporcionar los antecedentes que el Departamento de Bienestar le requiera, relativos a situaciones personales relacionadas con los beneficios y objetivos del servicio.
- e) Observar estrictamente la normativa legal vigente y el principio de probidad con respecto a la obtención de beneficios.
- f) No realizar ningún acto o conducta que atente en contra del Departamento de Bienestar o de sus recursos.
- g) El incumplimiento de lo estipulado en el presente artículo, será motivo de informe al Consejo Administrativo para que este evalúe la desvinculación del Departamento de Bienestar.

Artículo 13°: El afiliado pasivo que se retire del Departamento de Bienestar por cualquier causa, deberá tener pagada la totalidad de las deudas contraídas por concepto de préstamos, como así mismo toda otra deuda u obligación contraída con el Departamento de Bienestar.





TITULO III: DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 14°: Los afiliados pasivos deberán concurrir al financiamiento del Departamento de Bienestar con los siguientes recursos:

- a) Con la cuota de incorporación, equivalente al 12,5% del Aporte Fiscal Anual por cada afiliado, el que deberán pagar por una sola vez.
- b) Con el aporte mensual que fije el Consejo Administrativo de hasta un 3% de las pensiones de jubilación.

TITULO IV: DE LOS BENEFICIOS Y PRESTACIONES

Artículo 15°: Los afiliados pasivos, tendrán derecho a los mismos beneficios que los afiliados activos, según disponibilidad presupuestaria y de acuerdo a la reglamentación vigente.

Artículo 16°: Los afiliados deberán estar al día en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Departamento de Bienestar, para tener derecho a los beneficios que este otorga, salvo excepciones causadas por caso fortuito o fuerza mayor en los términos contemplados en el artículo 45 del Código Civil.

Artículo 17°: El derecho a solicitar los beneficios que concede el Departamento, caducará luego de transcurridos seis meses desde la fecha de ocurrencia del hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlos. En el caso de los funcionarios que se acogen a jubilación, para los beneficios causados en el período comprendido entre el cese de funciones y la fecha de jubilación, este plazo comenzará a regir desde la fecha en que se declare esta última.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°: El presente reglamento, comenzará a regir desde el momento de su aprobación por el Consejo Administrativo del Bienestar del Poder Judicial.



